



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-156903/2024 -- "ASOC DE COOP ARGENTINAS COOP LTDA"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-156903, año 2024, caratulado "ASOC DE COOP ARGENTINAS COOP LTDA"

Y RESULTANDO: Que a fojas 35 obra agregado el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Federico Wlasiczuk, abogado, en representación de la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA, contra la Disposición Delegada N.º 838/24 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que corre agregada a fojas 30/33.

Que mediante la Disposición mencionada, en su artículo 3º, se aplica a la citada Asociación una multa de tres millones quinientos treinta y un mil ochocientos diez pesos con veinticuatro centavos (\$3.531.810,24), de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, T.O. 2011 y modificatorias).

Que a foja 47, se hace saber que la Sala II entenderá en la presente causa quedando su instrucción a cargo del contador Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta nominación. Asimismo, se intima a la apelante para que acredite el pago de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) "in fine" de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70). Por igual término, se intima al letrado interviniente, a que acredite el pago del anticipo previsional previsto en el art. 13 de la mencionada Ley, bajo apercibimiento

de comunicar su incumplimiento a la caja profesional respectiva. Por ultimo, visto que la pieza recursiva incoada a fs. 35 no se constituyó domicilio en la ciudad de La Plata, se los intima a que, en el término fijado constituya domicilio en esta ciudad, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del Tribunal (art. 41 1ra. parte del C.P.C y C. aplicable supletoriamente por imperio del art. 4° del C.F. t.o. 2011) haciéndole saber que, de conformidad a lo dispuesto por este Tribunal en el Acuerdo Extraordinario N° 45 de fecha 28/08/07, el mismo deberá fijarse dentro del perímetro delimitado por las calles 32 (vereda de números pares) a 72 (vereda de números impares) y 122 (vereda de números impares) a 31 (vereda de números pares).-

Que, visto que la cédula enviada mediante envío de [Paquetería e-commerce](#) (EC852025319) del Correo Argentino (ver foja 49) al Dr. Federico Wlasiczuk, apoderado de la firma, al domicilio sito en Av. Eduardo Madero N° 942, Piso 7°, C.A.B.A., ha sido notificada, conforme surge del *"Aviso de Recibo" del sistema informático del Correo Argentino* (según constancia de fs. 52), y habiéndose cumplido el plazo otorgado a fin de que constituya domicilio en la ciudad de La Plata, sin que medie presentación alguna que acredite su cumplimiento de las intimaciones realizadas, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento comunicado y se tuvo por constituido el domicilio en los Estrados del Tribunal (ver foja 53).-

Que, habiendo vencido el plazo otorgado en el proveído de fs. 47 punto V.-, sin que se hubiere cumplido las intimaciones formuladas en el mismo, se intimó al apelante por ultima vez, para que en el plazo improrrogable de cinco (5) días acredite el pago de la contribución, bajo apercibimiento de Ley (fs. 55).-

Que no obstante, y en virtud de la obligación de impulso que rige en el procedimiento previsto para este Tribunal así como la garantía de la tutela administrativa efectiva de la que gozan los administrados, se intimó a las partes para que, en el plazo de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. Doctrina SCBA en causa A. 75.912, "Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 19 de abril de 2024), para que ocurran a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por el artículo 12 inciso g) y 15 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de decretarse su caducidad.-

Que, a foja 60 la Secretaria de la Sala II informa que, habiendo vencido los plazos de las intimaciones cursadas, no han sido presentadas a la fecha constancias de pago alguna respecto de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) "in fine" de la Ley 6716 -t.o. Decreto 4771/95- .

Se hace saber que la Sala II ha quedado integrada con el contador Rodolfo Dámaso

Crespi, Vocal de la 6ta nominación, conjuntamente con el doctor Ángel Carlos Carballal en carácter de vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N.º 100/22), y el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (conf. Ac. Ord. N.º 65/24, Ac. Ext. 102/22 y Acta N.º 28/25).

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95), de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *"El Capital de la Caja se formará: ...g) Con una contribución...En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado"* (art. 12). *"En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo-, no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago...y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12º, según el caso"* (art. 15).

Que en atención a que el referido recurso articulado por ante este Cuerpo se dedujo con intervención letrada, mediante providencia del día 6 de noviembre de 2024 (foja 47), se intimó a la parte a acreditar el pago de la contribución exigida por la Ley 6716 en su art. 12 inc. g *"in fine"* bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia, notificándose ello mediante la cédula obrante a foja 49 (ver constancia de recepción de fs. 52). Asimismo se le intimó el pago del anticipo previsional al letrado interviniente, previsto en el artículo 13 de la ley citada. Que posteriormente, se realizaron otras dos intimaciones a los efectos de dar cumplimiento con el pago de la contribución debida, sin que las partes hayan ocurrido a las actuaciones a tal efecto.

Que de acuerdo a lo informado por la Secretaria de la Sala II a foja 60, han operado los vencimientos de los plazos otorgados de las intimaciones efectuadas sin que medie presentación alguna que dé cuenta del cumplimiento de los pagos requeridos.

Por su parte, el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone: *"Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones..."*. Atento a tales circunstancias y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70, faculta a que dicha consecuencia jurídica sea declarada de oficio al vencimiento del plazo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a foja 57 *in fine*.

Que *"...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la*

conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)..." (SCBA, en causa B 57816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.P.S.)", Sentencia de fecha 18/04/2011).

Por lo expuesto, corresponde declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia y que ha quedado firme la Disposición Delegada N.º 838/24 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que corre agregada a fojas 30/33., lo que así se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por el Dr. Federico Wlasiczuk, abogado, en representación de la ASOC DE COOP ARGENTINAS COOP LTDA, contra la Disposición Delegada N.º 838/24 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que corre agregada a fojas 30/33. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-156903/24 "ASOC DE COOP ARGENTINAS COOP LTDA"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-33587027-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3784 .-